

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto estudiado y aprobado en la fecha)

Corresponde desatar el recurso de queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto N° 1126 proferido el 27 de septiembre de 2023, mediante el cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán no concedió el recurso de apelación frente al auto fechado 12 de septiembre hogaño.

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido por GAMALIER SEGURA DIAZ y SATURIA DIAZ CEBALLOS, en contra de BLANCA NURY MENESES ZÚÑIGA y otros, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial el 12 de septiembre hogaño, donde el señor JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALS, manifestó ser poseedor del inmueble objeto proceso, debido a lo cual, en providencia de la misma fecha la Juez decidió vincularlo al trámite.

2. Contra esa determinación, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación, mecanismos que fueron despachados desfavorablemente en auto No. 1126 del 27 de septiembre de 2023. El primero porque la vinculación obedeció a lo reglado en el inciso final del artículo 67 del Código General del Proceso (CGP) y, el último, en razón a que *"la providencia recurrida no es susceptible de tal recurso, como se extrae del contenido del artículo 320 del mismo Código"*.

3. La parte actora, inconforme con la decisión, presentó recurso de reposición y, en subsidio queja, señalando que el señor JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALS nunca manifestó ser poseedor pues indicó que intervenía a nombre de su esposa, quien ya vendió los derechos de posesión al señor HUGO ANDRÉS RODRÍGUEZ, debido a lo cual, es *"jurídicamente imposible"* vincularlo al proceso como poseedor.

8.- El Despacho mediante auto No. 1188 del 13 de octubre de 2023 dispuso no reponer el auto y concedió el recurso de queja. Para fundamentar su decisión, explicó que, *“dentro del presente asunto en ningún momento se ha dicho, ni se ha determinado que, el señor Jaime Andrés De La Torre Fals, sea el poseedor actual del inmueble que se pretende reivindicar, pues tal labor interpretativa solo se realizará en la respectiva sentencia, de acuerdo a la valoración de las pruebas que ni siquiera han sido evacuadas, aquí lo que se hizo fue, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 del CGP, vincularlo al proceso para que ejerza su derecho de defensa, por haber sido él, la persona que atendió la diligencia de inspección judicial”*.

CONSIDERACIONES

1. En principio es pertinente resaltar que al tenor de lo consagrado por el artículo 31 numeral 3 del Código General del Proceso, compete a esta Sala resolver el presente recurso de queja, tal como lo indica el art. 35 ibídem, por medio del suscrito magistrado sustanciador.

2.- El recurso de queja procede ante el Superior, cuando el Juez de primera instancia deniega el de apelación, con el fin de que aquel, en caso de que sea procedente, lo conceda (art. 352 C.G.P) presupuesto que se encuentra satisfecho, tal como se evidencia de los antecedentes expuestos con antelación; además, al revisar el infolio, se constata que el recurrente ha cumplido los requisitos exigidos para la formulación del recurso de queja, señalados por el artículo 353 ídem y, en consecuencia, el Despacho se pronunciará de manera exclusiva sobre la negativa del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, de conceder el recurso de apelación aludido, sin inmiscuirse en el estudio de otros aspectos que si bien pueden relacionarse con el debate de fondo y, por los que la parte recurrente no está conforme con la decisión censurada, sobrepasan el alcance que tiene el recurso ordinario de queja.

3.- El problema jurídico a resolver, se concreta en determinar si estuvo bien denegado el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el auto N° 1046 emitido el 12 de septiembre de 2023 o si, por el contrario, debe ser concedida la alzada, tal como lo pretende la parte recurrente.

4.- La tesis que sostendrá el Despacho es que el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente contra el aludido auto¹, fue correctamente denegado, pues al hacer una revisión de la enumeración de las providencias susceptibles del recurso de apelación que hace el artículo 321 del C.G.P., se advierte de manera diáfana, que no se incluye dentro de las opciones allí consagradas, ni dentro de las opciones consagradas en otras normas procesales, el que ordena la vinculación de un presunto poseedor.

Debe recordarse que, en relación con el recurso de apelación, rige el principio de taxatividad o especificidad, que conduce a que solamente sean susceptibles de este medio procesal las providencias expresamente previstas como tales por el legislador, desterrando de tajo las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

5.- Respecto al tema, la jurisprudencia tiene suficientemente enseñado que *“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso (...)”*²

6.- En ello hay pacífica coincidencia con la otra fuente del derecho autorizada para respaldar las decisiones judiciales. De manera inveterada se encuentra en varias de las obras más tradicionales y aceptadas, que:

“Salvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con el cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite de recurso.

La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de

¹ Auto N° 1046.

² Corte Suprema de Justicia, Auto AC468 – 2017, Rad: 19573-31-03-001-2010-00027-01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión de CGP" (LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso - Parte General, 2016, Dupré Editores, Bogotá, pág. 793 y 794).

7.- En consecuencia, es menester declarar bien denegado el recurso de apelación de marras, dado que la providencia apelada no es susceptible de dicho recurso, por no encontrarse tipificada dentro de los dispositivos legales que consagran tal posibilidad.

Pese a las resultas del recurso, y atendiendo lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 365 del Estatuto Adjetivo, no se impondrá condena en costas por su desenlace al aquí recurrente, toda vez que no aparecen causadas porque ninguna gestión se desplegó luego de su concesión.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Art. 35 Ibídem),

RESUELVE:

Primero: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto N° 1046 emitido el día 12/09/2023, por medio del cual se vinculó al señor JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALS por haber manifestado ser el poseedor actual del inmueble objeto del proceso.

Segundo: Sin costas por el desenlace de este recurso de queja.

Tercero: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado Sustanciador